

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. un franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 22 de Diciembre anterior comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que dice asi.*

«Con arreglo á lo resuelto por Real decreto de 1.º de Abril del presente año ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que la fórmula del juramento que á su tiempo deben prestar los dependientes de todos los Tribunales del Reino por lo tocante á la Real jurisdicción ordinaria, esté concebida en los términos siguientes. = *Jurais á Dios ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y á su Augusta Madre como Regenta Gobernadora, observar las Leyes del Reino, y haberos bien y fielmente en el desempeño del oficio (espresando en este lugar el que sea). De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.*»

Vista y obedecida por el Real Acuerdo, en el general celebrado en el dia cinco de este mes, ha mandado se guarde, y cumpla, y que para este fin y el que sea observada en adelante la inserta fórmula se comuniqué á los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de este Reino por medio del Boletín oficial de cada provincia: lo que asi ejecuto á todos los de esta Ciudad y demas pueblos correspondientes á esta de Zaragoza. Zaragoza y Enero 10 de 1835.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha de 17 del actual me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de 2 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado el Real decreto siguiente. =

Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi Augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento y con la antigüedad del mismo.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieron.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte pio en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres.

Art. 4.º No tendrá lugar el artículo 2.º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos; quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado.

Art. 5.º Los que desde 1.º de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les corresponda, conforme al artículo 2.º

Art. 6.º Los empleados que lo fueron durante la expresada época en ramos y dependencias extinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenían al separarse de ella.

Art. 7.º Los eclesiásticos agraciados por mi augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos, durante el tiempo que espresa el artículo 7.º serán reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en la actualidad; y si no lo estuviesen, me reservó colocarlos en otros de igual clase. = Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Y para llevar á efecto por lo que respecta á las clases dependientes del Ministerio de mi cargo el precedente Real decreto, S. M. se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º Para que los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra comprendidos en los artículos 1.º 2.º y 3.º del mencionado Real decreto puedan disfrutar de los sueldos, ventajas y consideraciones que correspondan á cada cual de ellos, fijándose al mismo tiempo la situacion en que deben quedar conforme á los reglamentos vigentes, dirijan sus solicitudes á S. M. por conducto de sus gefes naturales los que sirvan en los cuerpos, y por el de los Capitanes generales de los distritos en que tengan su destino los que se hallen fuera de aquel caso. Todas estas instancias se reunirán en las Inspecciones ó Direcciones á que respectivamente correspondan los interesados, viniendo acompañadas de los documentos siguientes.

1.º Copia autorizada del despacho, título ó nombramiento Real en que funden su peticion, ó bien certificación de haberlos entregado, espretando en caso de extravío la fecha de los documentos para comprobarlos en las dependencias á que correspondan.

2.º Copia autorizada del despacho ó título del empleo que sirven en el dia; y los que se hallen retirados, jubilados, excedentes ó pendientes de clasificación el título certificado que acredite estas situaciones.

Los Capitanes generales dirigirán las solicitudes de los generales directamante á este Ministerio.

Art. 2.º Instruidos estos expedientes por los respectivos Inspectores ó Directores, los dirigirán con su informe á la Secretaria de mi cargo, donde se expedirán los títulos y las órdenes oportunas de pago con arreglo al art. 2.º del Real decreto.

Art. 3.º Cuando solo se trate por el interesado de mejoras de antigüedad en virtud del art. 1.º del Real decreto, los Inspectores quedan autorizados para verificarlo por sí, pasando mensualmente á este Ministerio para conocimiento de S. M. una relacion especificada de los individuos que se hayan encontrado en este caso.

Art. 4.º Los Inspectores dispondrán con la debida anticipacion el reemplazo de los gefes y oficiales que hallándose sirviendo en los cuerpos, especialmente los que estan en campaña, deben quedar excedentes por el empleo que se les declara válido en el art. 1.º del Real decreto; procurando, siempre que sea posible, el que si entre los individuos que se hallan en este caso hubiese algunos que deban ser reemplazados, desde luego lo sean con preferencia en los cuerpos en que sirven ac-

tualmente, ó en los del mismo Ejército ó Provincia. De todos modos los que se encuentran empleados en el dia continuarán desempeñando sus actuales destinos hasta que se les fije su nueva situacion en la forma que prescribe el art. 2.º de esta circular.

Art. 5.º Los oficiales retirados antes del 7 de Marzo de 1820, que en virtud de título ó de Real nombramiento volvieron al servicio activo durante la época constitucional, y que despues han vuelto á quedar retirados por sola esta causa, serán considerados como pendientes de clasificación, y los Inspectores procederán á verificarla desde luego conforme al Real decreto de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores; en la inteligencia de que los que por su edad, por sus achaques ú otras circunstancias queden clasificados nuevamente de retiro, tendrán derecho á mejorar el que disfrutan, contándoseles por entero el tiempo que sirvieron activamente en la mencionada época.

Para evitar toda duda respecto á la inteligencia de este artículo, se declara que subsiste en toda su fuerza y vigor la regla 6.ª de la circular de 11 de Febrero de 1834, y por lo tanto los individuos que hayan solicitado voluntariamente y obtenido sus jubilaciones ó retiros despues del 30 de Setiembre de 1823, no volverán á las clases activas en que servian antes de la mencionada fecha, ni tampoco aquellos que se hallen en el mismo caso á consecuencia de propuesta de los Inspectores ó gefes superiores de quienes dependian por las causas que indica la citada regla 6.ª

Art. 6.º Los gefes, oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra que entraron á servir con Real nombramiento en carreras ó destinos correspondientes á otros Ministerios, subsistentes en el dia, se darán de baja por las respectivas oficinas militares desde 1.º de Enero actual, en que deben darse de alta en las carreras á que pasaron entonces; á no ser que hayan vuelto á tener ingreso activo en las dependencias del Ministerio de la Guerra despues del 30 de Setiembre de 1823, en cuyo caso optarán dentro del término improrogable de sesenta dias en la Peninsula é Islas Adyacentes, de seis meses en las Antillas, y de un año en Filipinas, entre una ú otra carrera remitiendo por los conductos regulares la debida declaracion, sobre la cual no se admitirá en lo sucesivo clase alguna de reclamacion.

Art. 7.º Los que en las dos espresadas épocas han pasado de unas á otras carreras, dentro de las que dependen del Ministerio de la Guerra, harán igual declaracion, observando los términos y demas circunstancias que se prescriben en el artículo precedente.

Art. 8.º Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó viudedad, se dirigirán desde luego por los gefes superiores respectivos al tribunal Supremo de Guerra y Marina las primeras y las segundas á las Juntas de Gobierno del Monte pío militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2.º y 3.º del Real decreto.

Por lo que respecta á las viudas de los oficiales

muestrados en acción de guerra, se estará á la declaración de 28 de Octubre de 1811, y en cuanto á los oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época, se procederá conforme á los reglamentos y órdenes vigentes, tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo, como en la que corresponda á la justificación de dichos expedientes.

Art. 9.º La antigüedad de los empleos conforme al art. 1.º del Real decreto, se contará por la data del Real nombramiento, y los años de servicio por las reglas generales establecidas, sin admitir ninguna categoría ni diferencia que proceda de las distintas vicisitudes puramente políticas que hayan corrido los individuos desde el año de 1820.

Art. 10. Las guardias de la Real Persona pendientes de clasificación por consecuencia de las diversas situaciones en que se encuentran actualmente, serán ahora clasificados con arreglo á los empleos que obtuvieron por Real nombramiento durante la época constitucional; y en los casos que ocurran de duda se tendrán presentes las declaraciones que recayeron sobre ellos en aquel tiempo.

Art. 11. Los Inspectores y Directores generales al dar curso á las instancias de los oficiales del Ejército que pasaron á la milicia activa creada en 18 de Noviembre de 1821, y que no existe actualmente, consultarán á S. M. la situación en que deban quedar estos individuos, atendidas sus diferentes clases y las órdenes expedidas en aquella época sobre su consideración y demás circunstancias. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 8 de Enero de 1835. = Vallé de Rivas. = Sr. Capitan General de Aragon. = Y yo á V. S. á fin de que sin demora disponga se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, y prevengo á las Justicias de la misma le den toda publicidad, para que los individuos á quienes pueda comprender, que se hallan en su respectiva jurisdicción, hagan las reclamaciones que les convenga en la forma que se determina, avisándome V. S. de haberlo ejecutado.

Y en cumplimiento de lo que se previene, se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y gobierno de los individuos á quienes pueda comprender la expresada Real gracia. Zaragoza 19 Enero de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 10 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 3 del actual lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio del Gobernador civil de Huelva, que me trasladada V. E. con fecha 28 del mes último, relativo á las dudas que ocurren en algunos pueblos de aquel partido sobre quien debe ejercer la jurisdicción en el mismo por ausencia de los jueces letrados, se ha servido declarar S. M. que en ausencia del juez del partido, el que regente la jurisdicción es el que debe conocer de los pleitos y causas del partido, con arreglo á los Reales decretos y órdenes vigentes. = De la de S. M. lo tras-

lado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para gobierno de las justicias y conocimiento del público. Zaragoza 20 de Enero de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 14 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de los atrasos y extravíos que sufre la correspondencia pública con sus frecuentes robos, y principalmente por las detenciones á que con este motivo son obligados los conductores de ella por las Autoridades locales, con el fin de recibirles declaraciones y practicar otras diligencias judiciales; se ha servido S. M. mandar que todas las Autoridades procuren evitar, por cuantos medios esten á su alcance, las interceptaciones y robos de la correspondencia; y que cuando no puedan precaverse, no detengan aquellas por motivo alguno las expediciones, antes bien presten todos los auxilios posibles á los conductores para que puedan continuar sus viajes sin demora; en inteligencia de que S. M. hace responsables á las referidas Autoridades locales del retraso, que por su causa padezca la correspondencia, y de su tibieza en promover la celeridad de su curso. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial para inteligencia de las justicias y Autoridades á quienes corresponda, recomendándoles el mas exacto cumplimiento de sus deberes en la observancia de lo mandado en la preinserta Real orden bajo la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 21 de Enero de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 9 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Con Real orden de 28 de Abril del año último se pasó á este Ministerio por el de Hacienda para la oportuna resolución, una consulta hecha por la Comisión apostólica del subsidio del clero, manifestando la resistencia que los Ayuntamientos y Juntas de propios de Aragon oponian al pago del subsidio por las primicias que administran apoyados en una Real orden espedita por este Ministerio en 17 de Diciembre de 1833, declarando por punto general que las primicias de la Puebla de Valverde y todas las que se hallan en el mismo caso no deben estar sujetas al pago del subsidio eclesiástico, y pidiendo la Comisión con este motivo se prevenga á los Ayuntamientos que acudan ante sus Subdelegados á justificar las exenciones de dicho impuesto. Enterada S. M. la Reina Gobernadora y conformándose con el parecer de la Contaduría general de Propios, se ha servido mandar que se comuniqué á los Gobernadores civiles de las Provincias de Aragon la mencionada Real orden de 17 de Diciembre de 1833 para que poniéndola en conocimiento de los pueblos pue-

dan solicitar el documento correspondiente de las oficinas de la Real Hacienda expedido de oficio y sin causar derechos en que se acredite que las primicias de dichos pueblos están secularizadas y pagan por tanto las contribuciones civiles; cuyo documento deberán presentar á los Subdelegados de la Comision apostolica y ser bastante para la extension del subsidio del clero. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando copia de la de 17 de Diciembre de 1833."

Copia de la Real orden que se menciona. = Ministerio de lo Interior = Ilmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por esa Direccion general acerca de si deben ó no estar exentos del pago del subsidio eclesiastico las primicias secularizadas pertenecientes á los propios de la Puebla de Valverde en Aragon, que pagan el veinte por ciento de sus productos y las contribuciones de frutos civiles y paja y utensilios. Enterada S. M. y con presencia de lo prevenido en el Breve de S. S. de 4 de Diciembre de 1817, se ha servido declarar por punto general, que dichas primicias y todas las que se hallen en igual caso no deben estar sujetas al pago del subsidio eclesiastico. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1833 = Burgos. = Sr. Director general de propios.

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial para conocimiento de las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de propios á fin de que les sirva de gobierno y cause los efectos correspondientes. Zaragoza 21 de Enero de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

PARTE NO OFICIAL.

COMUNICADO.

Sr. Redactor del boletín: muy Sr. mio. = Siento verdaderamente molestar á V. por primera vez, pero no puedo menos al ver su artículo del 29 de Diciembre último inserto en el boletín de 3 del corriente número 1.º bajo el nombre de parte no oficial. La animosidad y falta de exactitud con que su autor me denigra como recaudador que soy del ramo de Cruzada del partido de Calatayud, me daban un derecho no solo á vindicarme si es á reprimir su insolencia con cuatro improperios y denuestos; pero bien persuadido de que la razon por sí sola tiene su fuerza y de que no necesita de un lenguaje corrosivo para convencer á las personas que la oyen sin prevención, me contentaré por ahora con hacer una pregunta muy sencilla. Si, mi incógnito, se hallase de recaudador y sabiendo que la mayor parte ó casi todos los pueblos apesar de las cominaciones y apremios no pagan con puntualidad, pondria las cartas de pago en manos de las justicias de los que adeudasen todo su contingente, ó que hubiesen satisfecho solo alguna cantidad á cuenta? Desde luego puede responderse que no, porque es necesario ser muy ignorante para no conocer que si se les entregaban

las cartas de pago antes de completarlo, descuidarian enteramente, y si las medidas de coaccion por parte de la Real Hacienda no habian sido bastante para la solvencia total, menos podria conseguiria el recaudador para reintegrarse de lo que hubiera suplido por los pueblos que se hallasen en este caso.

El recaudador de bulas del partido de Calatayud tiene caudal y crédito en la capital para obtener con oportunidad, y entregar á cada pueblo sus cartas de pago á vuelta de correo, y lo hace tan pronto como lo han completado (entendiéndose por supuesto de aquellos ramos cuya recaudacion no está sujeta precisamente al Administrador de Rentas del partido) sin que las haya retardado á ningun pueblo, y el que lo niegue falta á la verdad, asi como ha faltado el autor del parte á quien desafío para que me cite uno solo. Asi procede el recaudador particular de Calatayud, pero mientras resulte un descubierto pequeño ó grande ni los pueblos le pueden exigir las cartas de pago, ni debe sacarlas, ni entregarlas. Da sí un recibo impreso, lo cual lejos de ser un engaño, como insidiosamente supone el criticastro, prueba la integridad y buena fé del recaudador asegurándoles las cantidades recibidas para responder en todo evento, y siempre que se presenten á completar el pago.

En vista, pues, de cuanto queda espuesto, el recaudador de bulas del partido de Calatayud, no tiene la culpa de los apremios á que da lugar la morosidad de algunos pueblos, ni puede ser obligado al resarcimiento de los gastos originados hasta retirarse el comisionado, y menos procede el que abone nada á la Real Hacienda, y que pierda el destino que aunque vale poco á la verdad, podria convenir acaso al autor del parte. La conducta verdaderamente moral é irreprochable de dicho recaudador es bien conocida en la capital y en todo el partido de Calatayud: ha tenido á su cargo diferentes recaudaciones, y hasta la de las contribuciones de toda clase se le confió particularmente sin exigirle fianza ni nada que asegurase su responsabilidad por ser tan notoria como queda dicho su integridad y pureza.

Suplico á V. Sr. Redactor del boletín oficial de la provincia de Zaragoza, que pues insertó aquel artículo, se sirva insertar su contestacion, como así lo reclama la justicia en defensa de un español amante de la libertad legal y del orden, cuyo silencio pasaria por criminal despues de una acusacion tan infundada. Calatayud 16 de Enero de 1835. = Manuel Cuartero.

El ayuntamiento y propietarios del lugar de Botorrita, desean contratar la manutencion de un azud, que da el riego á la huerta alta del mismo, sita en el término de Mozota: el que quiera hacer proposicion acudirá el 2 de Febrero al mencionado pueblo, donde se celebrará lu contrata.

Se arrienda la carnicería con sus jervas del lugar de Torres de Berrellen: el que quiera interesarse en dicho arriendo concurrirá el 2 de Febrero á las once de su mañana á la sala de ayuntamiento.